



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002 – 2021 – 00097– 00**, siendo el demandante **BANCOLOMBIA**, quien actúa con apoderado especial y en contra de **FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.735.612. Informando, que el demandado fue notificado personalmente, mediante empresa de mensajería virtual Domina Entrega Total SAS—**acta de envío y entrega** al email aportado en la demanda fapeva@gmail.com con fecha de envió 2021/11/23 17:07 con estado actual lectura del mensaje y acuse de recibido de fecha 2021/11/23 17:27:12, obrantè dentro del proceso ejecutivo referido. sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref. Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Apoderado Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
demandante BANCOLOMBIA S.A Nit 890603938-8
demandado FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor **FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante Bancolombia, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra del demandado señor **FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA**, en la que presentó las siguientes pretensiones, se libre mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del demandado. Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud, en resumen expuso los siguientes hechos: Que **FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA**, suscribió pagare en favor de Bancolombia, que la obligación se hizo exigible y, que a la fecha es actual, expresa y exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA**.

Que la parte demandante allegó prueba al despacho donde se observa, procedió a notificar al demandado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos mediante empresa de mensajería virtual Domina Entrega Total SAS—**acta de envío y entrega** al email aportado en la demanda fapeva@gmail.com con fecha de envió 2021/11/23 17:07 con estado actual lectura del mensaje y acuse de recibido de fecha 2021/11/23 17:27:12, como consta dentro del proceso; surtiéndose así, la notificación personal en debida forma y con aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con observancia del artículo 291 del C.G.P y SS. Estando dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepción alguna



en contra de las pretensiones del demandante por lo que a la fecha los términos vencieron para tal efecto .

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado, es decir que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.G.P., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva –pagare-. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A. cumplió con los postulados del Art. 422 del C.G.P. y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el decreto ley 806 de 2020 y los artículos 291 y ss del CGP, por lo que se encuentra notificado personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.735.612, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial.**

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.



TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (700.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 Hoy 14-01-2022
GLENDAM CASTILLO
Secretaria